

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 258993333002201600177-03
Demandante: TERESA R. RICO DE MORELLI
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: No accede a solicitudes.

Mediante auto de 24 de febrero de 2010 se reprogramó el 20 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

El 10 de marzo de 2020, el perito, médico Ignacio Salgado Castañeda, solicitó aplazar la audiencia, toda vez que en la misma fecha tiene programado un Congreso Nacional de Neurología en la ciudad de Medellín; así mismo, manifestó su intención de estar disponible para la fecha y hora reprogramada vía Skype, en el usuario ignaciosalgadoc (Fls. 49 a 53 c. apelación).

El Despacho no accederá a la solicitud del perito, en atención a que, se fijó fecha de la audiencia de pruebas con bastante antelación, a saber, desde el 24 de enero de 2020, cuando se notificó el auto de 23 de enero de 2020, en el que, inicialmente, la audiencia había sido programada para el 25 de febrero del mismo año.

De otro lado, en cuanto a la solicitud consistente en efectuar la diligencia a través de Skype, el Despacho tampoco accederá a la misma, por cuanto en las salas de audiencias, específicamente en la asignada para el día reprogramado, no se cuenta con los medios tecnológicos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-108 NYRD

Bogotá, D.C Trece (13) de Marzo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-00904-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si es procedente o no el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra del Auto No. 2019-12-556 NYRD del día 16 de diciembre de 2020, así como a determinar si el precitado recurso es oportuno, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto 12 de mayo de 2016 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto por Edilma Maldonado Paris, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante y resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2019, confirmando tal decisión, pero en virtud de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, lo cual fue obedecido y cumplido por el Despacho mediante el día 14 de diciembre del 2018.

Estando el proceso archivado, el apoderado de la señora Maldonado Paris mediante escrito radicado el 25 de junio de 2019, solicitó dar trámite a los medios de control de reparación directa y de controversias contractuales, como quiera que el Consejo de Estado se pronunció únicamente respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, por lo tanto no existía impedimento para que el Tribunal se pronunciara sobre la acumulación de pretensiones.

En su oportunidad el Despacho indicó que no era procedente pronunciarse sobre el libelo ya que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, había zanjado el debate indicando que la señora Maldonado Paris no se veía afectada ni directa ni indirectamente con la expedición de los actos administrativos demandados.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por la demandante mediante escrito del 26 de Julio de 2019, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida, el cual fue resuelto, mediante el auto 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, confirmando lo dicho.

Mediante escrito del 23 de agosto de 2019 la parte demandante solicitó que se adicionara la mencionada providencia, indicando nuevamente que no hubo pronunciamiento respecto de los medios de control propuestos de manera

subsidiaria, sin embargo, petición que fue rechazada a través de providencia del 30 de septiembre de 2019, por cuanto no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que se resolvieron todos y cada uno de los argumentos presentados por el apoderado judicial de la señora Edilma Maldonado Paris, dejando claro que no había lugar a realizar un nuevo pronunciamiento respecto de ninguna de las pretensiones, no solo porque el proceso ya culminó tal, y la decisión de rechazo quedo en firme, sino también porque fue el mismo *a quem* en providencia que resolvió el recurso de apelación, dejó claro que la demandante no había sido afectada en manera alguna por los actos administrativos demandados, por lo que salta a la vista que no podría entonces ahora, solicitar el resarcimiento de perjuicios presuntamente ocasionados por el Distrito Capital en el trámite de la actuación administrativa sancionatoria relacionada con la sociedad SIMAH LIMITADA, cuando con su accionar no lesionó ninguno de sus derechos subjetivos, porque de haber advertido que su patrimonio fue menoscabado en este escenario, no se hubiera declarado la falta de legitimación en la causa.

Adicional a ello, se dejó claro que las pretensiones acumuladas no serían procedentes en este caso en particular, por cuanto al analizar cuál era la fuente del daño reclamado, se concluye que no es otro que los actos administrativos expedidos dentro del trámite sancionatorio ambiental a través de los cuales se ordenó la posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Simah LTDA, razón por la cual, como quiera que el objeto del debate no se advierte se origine por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público realizada por la administración sino por la Resoluciones 512 y 751 del 17 de julio de 2014, las cuales fueron demandadas a través de la nulidad y el restablecimiento del derecho, se tiene que la reparación directa no sería procedente, mucho menos el de controversias contractuales, por cuanto no existe un contrato entre la Secretaría de Habitat y la señora Edilma Maldonado Paris o un incumplimiento del mismo, puesto que se invocó la diferencia entre la acumulación de pretensiones de medios control y la acumulación de medios de control como tal, la cual no es procedente.

Ante dicha decisión, el apoderado judicial nuevamente presenta oficio, esta vez indicando su intención de interponer recurso de apelación en contra de los autos proferidos el 15 de agosto y 30 de septiembre de 2019, indicando nuevamente que hay pronunciamientos pendientes relativos a los medios de control que se interpusieron de manea subsidiaria.

Nuevamente y a través del auto N° 2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019, el Despacho despachó desfavorablemente las solicitudes deprecadas por el extremo actor y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de las precitadas decisiones

Ahora bien, mediante escrito del 14 de enero de 2020, el apoderado de la señora Maldonado Paris interpone recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2019 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019 y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019.

II CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 245 estableció que el recurso de queja es

procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y para su trámite e interposición deberá aplicarse el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 353 señala:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio el de queja contra la providencia N° 2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra los autos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho de estarse a lo resuelto y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-07-255 del 15 de agosto de 2019.

Considerado lo anterior, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 18 de diciembre de 2019 (Fl.158anv) por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, trascurrieron los días 19 del mismo mes y año, 13 y 14 de enero de 2020 y como quiera que el escrito fue radicado en esta última fecha, se tiene que es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandante, para controvertir la providencia N° 2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019, es que las decisiones del Despacho, es decir, los autos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho de estarse a lo resuelto y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-07-255 del 15 de agosto de 2019, ponen fin al proceso en torno a las pretensiones subsidiarias, lo que habilita a la parte a interponer el recurso de apelación.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra de la precitada providencia, el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, por ello reitera que la providencia no debe ser revocada.

Lo anterior, como quiera que el auto que rechazó la demanda en su totalidad fue el emitido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 12 de mayo de 2016, decisión que fue confirmada el 27 de julio de 2017 por el Honorable Consejo de Estado, pero en virtud de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, la cual fue obedecida y cumplida por esta Magistratura el 14 de diciembre del 2018.

Por lo que los pronunciamientos hechos por el Despacho luego de la solicitud de desarchivo del expediente hecha por el apoderado judicial de la señora Maldonado Paris trascurridos seis meses después de la providencia señalada, corresponden a los trámites que se le han dado a las múltiples, reiteradas e improcedentes solicitudes que ha presentado el profesional del derecho, en los cuales se le ha insistido en que no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias correspondientes a los medios de control de reparación directa y contractuales, como quiera que el mismo Órgano de lo Contencioso Administrativo estableció y decidió que la señora Edilma Maldonado Paris no había sido afectada ni indirecta ni directamente por la actuación administrativa adelantada por la secretaría ambiental en contra de la sociedad SIMAH LTDA.

Así pues nuevamente se indica que si se consideraba que tanto el Tribunal como el Consejo de Estado, habían omitido pronunciarse determinado punto, el extremo actor podía solicitar en ese momento procesal solicitar su adición, posibilidad contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso y no esperar a estas instancias para pretender reanudar el proceso, cuando las etapas ya pretermitieron y los debates sobre la procedencia de los medios de control que se enervan como subsidiarios y la legitimación que tenga el extremo actor para reclamar perjuicios ya fueron concluido judicialmente, de manera que esas decisiones quedaron ejecutoriadas y con efectos jurídicos vinculantes por más artilugios que presente el abogado reiteradamente.

2.5. Recurso de Queja

Así las cosas, en el caso *sub examine* y luego de resolver negativamente la reposición solicitada, se tiene que están acreditados los requisitos de legitimación, interés para recurrir, oportunidad y procedencia, razón por la cual se concede el recurso de queja interpuesto por la parte demandante frente al auto que denegó el recurso de alzada que formulara contra de los proveídos Nos 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho de estarse a lo resuelto y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-07-255 del 15 de agosto de 2019

Para tal fin, se expedirá copia de la totalidad de las piezas procesales contenidas en los cuadernos Nos. 1 (Fls 1 a 164) y 2 (Fls 1 a 66) a costa de la parte demandante

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto N° 2019-12-556 NYRD del 16 de diciembre de 2019 que rechazó por improcedentes unos recursos de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto por el extremo actor en contra del auto que denegó por improcedente el recurso de apelación que formulara frente a los proveídos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión del Despacho de estarse a lo resuelto y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que negó una solicitud de adición del Auto No. 2019-07-255 del 15 de agosto de 2019

TERCERO: por SECRETARÍA, con cargo a la parte recurrente, reproducir las piezas procesales relacionadas en la parte motiva de este proveído, para lo cual la parte interesada debe cancelar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

CUARTA: Una vez expedidas, **REMITIR** dichas piezas procesales, al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-03-103 E

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 317
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
DE BOGOTÁ
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar como medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo sesenta (sic) y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo sesenta (sic) y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, considerando que se expidió con infracción a las normas en que debía fundarse y expedición irregular, por cuanto se desconoció el Régimen de Carrera Administrativa y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo para empleos de carrera.

Como pretensión de la demanda solicitó que se declare la nulidad del artículo sesenta (sic) y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Procurador General de la Nación.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales “PROCURAR”, aportando el poder especial otorgado por el presidente debidamente reconocido (Fls. 33 a 36 CP)

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo sesenta (sic) y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto y de su publicación (Fls. 37 a 53 CP).

No obstante debe precisarse, que por error de transcripción la demandante refiere el artículo sesenta y uno del mencionado decreto, que corresponde al nombramiento del señor Daniel Andrés Barraza Pinilla, siendo el correspondiente el setenta y uno que hace referencia al demandado, el señor Jairo Enrique Mejía Abello, por lo que se entiende como artículo acusado este último, como quiera que la demanda en todo su contenido hace referencia al señor Mejía Abello.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el artículo setenta y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, fue nombrado Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG y este fue publicado el 22 de enero de 2020 en la página web de la entidad (Fl. 53 CP), con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 4 de marzo de 2020, y como quiera que la demanda fue presentada el último día, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Fl. 55 CP).

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y artículos 183, 185 y 187 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de

este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que la Sección V del Consejo de Estado lo ha inaplicado por inconstitucional.

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y expedición irregular del acto, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 31 y 32), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 26), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 30 y 31).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito previsto en el numeral 7°, de conformidad con lo informado por la parte demandante, el demandado puede ser notificado en la entidad demandada, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

Adicionalmente, se comunicará al demandando a través del correo electrónico informado a folio 31 del Cuaderno Principal acerca de la existencia del proceso, sin que constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el artículo

setenta y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2. Causal de procedencia. *En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo anterior de esa demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 187 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos." (...)*

3. Juicio de ponderación de intereses. *En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia que la administración ajuste su proceder, en el sentido de proveer el cargo de Procurador 317 Judicial II Para Asuntos Penales de Bogotá conforme al principio de mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.*

Nótese, por ejemplo, que, de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que ya la entidad habrá expedido un nuevo acto administrativo para propagar nuevamente el nombramiento en provisionalidad al Doctor Jairo Enrique Mejía Abello, desconociendo los derechos de carrera de quienes actualmente cumplen requisitos para ocupar el cargo en mención mediante la figura de encargo. (...)

4. Caución. *Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se efectúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del CPACA." (Fls. 27 y 28 CP y CP- Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente indicó que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

La parte demandante solicitó tener en cuenta los precedentes fijados por el Consejo de Estado en sentencia de 5 de marzo de 2009, expediente 2008-00010-00, el auto dictado por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de febrero de 2018 dentro del expediente No. 2018-96-00

(sic), sentencias proferidas dentro de los expedientes 2019-194 y 2018-790 del 12 y 13 de diciembre respectivamente por la misma Corporación.

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial², para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad³:

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en el la Ley 1437 de 2011 (Arts. 275 y ss).

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional del señor Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.9.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para

² Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

³ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

A su turno la Ley 209 de 1994 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. *Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido

calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

"ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015".

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la

vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁴ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 - que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el 8 y el 12 de julio de 2018.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Ahora, es necesario precisar que el nombramiento se efectuó el 18 de diciembre de 2019 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, al revisar la Sala Dual las pruebas aportadas con la demanda considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas, respecto del acto demandado, por cuanto en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto, así como también si debía o no acudirse a la figura del encargo, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Es así que las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una

⁴ "Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia. De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo la suspensión provisional del acto demandado al reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento del señor Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a Jairo Enrique Mejía Abello en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, comuníquesele a través del correo electrónico informado a folio 31 del Cuaderno Principal acerca de la existencia del proceso, sin que constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del artículo setenta y uno del Decreto No. 2297 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad del señor Jairo Enrique Mejía Abello como Procurador 317 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDÉNAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01046-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 24 de febrero de 2020, notificado por estado el 28 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda, al advertir que no cumplía con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 (fls. 61-62).

El apoderado de la parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación, radicado en la Secretaría el 05 de marzo de 2020 (fls. 64-77).

Revisado el cumplimiento de lo ordenado, se procede a hacer el estudio para su admisión, observando que el señor RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO actuando como apoderado del grupo actor, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo interpuso demanda contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por el detrimento patrimonial ocasionado con las acciones u omisiones de las accionadas en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control frente a las sociedades inversionistas, cooperativas y corporaciones que ejercían la actividad de compraventa de cartera constitutiva de títulos valores amparados por pagarés libranzas (factoring), sin reconocer la afectación a la totalidad de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

su valor nominal en los procesos de intervención ni pagar el dinero correspondiente a los flujos, la ganancia esperada y los intereses moratorios, impidiendo ejercer las acciones judiciales de cobro de títulos valores, la comercialización de aquellos o su endoso.

Como pretensiones solicitó:

«PRETENSIONES

1. *Declarar la existencia del daño a un grupo uniforme y plural de más de veinte (20) personas, por las acciones y omisiones de las demandadas, en especial de aquellas relacionadas con sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la actividad de las personas jurídicas que originaban o endosaban títulos valores conformados por pagarés libranzas, que trajo como consecuencia un detrimento patrimonial de los afectados así como la indebida forma en la que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoció como posible afectación el valor pagado por la compra de cartera líquida y no el valor nominal de los títulos valores.*
2. *Como consecuencia del numeral primero de las pretensiones, se orden el pago por valor de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.580.592.089), o la cifra que se encuentre probada dentro del proceso, los cuales deberán ser repartidos en los montos descritos en el acápite de daños y perjuicios de esta demanda, o lo que se encuentre probado.*
3. *Que se pague la indexación monetaria cada uno de los accionantes afectados, del monto que resultare favorable en la sentencia judicial en firme y hasta el momento de su pago.*
4. *Que se pague los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en consideración que los accionantes afectados era endosatorio de títulos valores de conformidad con el Código de Comercio.*
5. *Que se pague la indemnización de daños inmateriales por valor de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlv) por daños a la vida de relación.*
6. *Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.*
7. *Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998».*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01046-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Admisión de la demanda

Por haber sido subsanada la demanda en tiempo y reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998¹, **ADMÍTASE** la demanda presentada por los señores **LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO, ANDREA QUINTANA GONZÁLEZ, DIEGO MÉNDEZ GUAYARA** en nombre propio y de su hija menor **LAURA VALENTINA MÉNDEZ GUAYARA, MYRIAM PARRA RUGE, LAUREANO ALFONSO MUÑOZ, JAVIER ERNIQUE ALVARADO, NELSON MAURICIO LOBELO** como representante legal de **TRANSPORTES SYS S.A.S., MANUEL ANTONIO GUIO, GLADYS CECILIA VILLAREAL, MARÍA PATRICIA RUEDA, MARY LUZ AVELLANEDA, JOSÉ RICARDO RAMÍREZ, DIANA MILENA MORALES, SERGIO ALEJANDRO PARRA, MANUEL FRANCISCO GUIO VILLAREAL, SILVIA LORENA OCAMPO CALDERÓN, MAIKEL RAÚL CRISTANCHO, JUAN CARLOS OCHOA CORREA, IRMA MIOMAR MORENO VELOSA, ANA DOLORES SÁNCHEZ, FRANCISCO GÓMEZ ARÁVALO y CLAUDIA MARCELA MÉNDEZ MÉNDEZ** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, en la cual se solicita la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, así como la indemnización de los perjuicios patrimoniales causados al grupo accionante con intereses y debidamente indexada.

En consecuencia se DISPONE:

¹ «**Artículo 52. Requisitos de la demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
 5. La identificación del demandado.
 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º. y 49 de la presente ley.
 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
- PARÁGRAFO.** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda junto con el escrito de subsanación a los representantes legales de **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** o quienes estos hubiesen delegado la facultad.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
3. Hágaseles saber a los demandados que cuentan con término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que intervengan en aquellos procesos en que lo consideren conveniente.
5. Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, bajo el expediente No. 25000-23-41-000-2019-01046-00, se adelanta el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo instaurado por los señores **LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO, ANDREA QUINTANA GONZÁLEZ, DIEGO MÉNDEZ GUAYARA** en nombre propio y de su hija menor **LAURA VALENTINA MÉNDEZ GUAYARA, MYRIAMI PARRA RUGE, LAUREANO ALFONSO MUÑOZ, JAVIER ERNIQUE ALVARADO, NELSON MAURICIO LOBELO** como representante legal de **TRANSPORTES SYS S.A.S., MANUEL ANTONIO GUIO, GLADYS CECILIA VILLAREAL, MARÍA PATRICIA RUEDA, MARY LUZ AVELLANEDA, JOSÉ RICARDO RAMÍREZ, DIANA MILENA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01046-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MORALES, SERGIO ALEJANDRO PARRA, MANUEL FRANCISCO GUIO VILLAREAL, SILVIA LORENA OCAMPO CALDERÓN, MAIKEL RAÚL CRISTANCHO, JUAN CARLOS OCHOA CORREA, IRMA MIOMAR MORENO VELOSA, ANA DOLORES SÁNCHEZ, FRANCISCO GÓMEZ ARÁVALO y CLAUDIA MARCELA MÉNDEZ MÉNDEZ contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, en la cua solicitan

- 6. Los costos que demanda el cumplimiento de este auto serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2020-00174-00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
Demandado:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

Los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** y **DIANA ALEXANDRA PINILLA CASTRO**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el **CONCEJO DE BOGOTÁ** y el señor **RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

«PRIMERO.- Declarar la nulidad del Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaro (sic) la elección de concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, declarar la nulidad del Formulario E-26 CON, expedida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual consigno (sic) los escrutinios de los votos depositados en la ciudad de Bogotá, elección de concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, declarar la nulidad del Formulario E-24 CON, expedida por el Consejo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Nacional Electoral mediante la cual consigno (sic) los escrutinios de los votos depositados en las diferentes Zonas en que se encuentra dividida la circunscripción electoral de la ciudad de Bogotá, elección de Concejales de Bogotá, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de las credenciales, expedidas por el Consejo Nacional Electoral al Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco, declarado como concejal DISTRITALES (sic) DE BOGOTÁ, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

QUINTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- Formulario E – 26 CON, o consolidado DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Los votos depositados por el Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco y la lista inscrita por el Partido Político de la U., en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SEXTO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se excluya del escrutinio consignado en el:

- Formulario E – 24 CON, o consolidado zonal de Bogotá.

Los votos depositados por el Sr. Rubén Darío Torrado Pacheco y la lista inscrita por el Partido Político de la U., en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), correspondiente al Concejo DISTRITAL DE BOGOTÁ.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente, se declare la elección de los candidatos electos y se ordene expedir las credenciales respectivas.”

Subsanada la demanda, por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

224

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** y **DIANA ALEXANDRA PINILLA CASTRO**, actuando en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **RUBÉN DARÍO TORRADO PACHECO**, bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **CONCEJO DE BOGOTÁ**, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- INFÓRMESE al demandado y al Concejo de Bogotá, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes

suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...)».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00174-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTRO
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

al día de la notificación personal del auto admisorio o al día de la publicación del aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante la Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- TÉNGASE a los señores **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** y **DIANA ALEXANDRA PINILLA CASTRO**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000067-00
Demandante: RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 82), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 21 de enero de 2020, Rada Aesthetic & Spa Ltda Bogotá, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones" y **b)** Resolución No. 01275 de 31 de mayo de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018", proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al Magistrado Sustanciador (fl. 75), quien por auto del 20 de febrero de 2020 inadmitió la demanda de la referencia para que las misma fuera subsanada en el sentido de estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (fl. 77).

II. CONSIDERACIONES

- 1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia por auto del 20 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda para que la misma fuera corregida en el sentido de estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (fl. 77).
- 2) Mediante escrito radicado el 2 de marzo de 2020, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda indicando que estima la cuantía en ciento noventa y tres millones veintitrés mil pesos (\$193.023.023).
- 3) La competencia del Tribunal Administrativo por factor cuantía está establecida en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación".

Bajo el anterior marco normativo, se tiene, que la competencia del Tribunal Administrativo para conocer la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos proferidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que para el año 2020 corresponde a la suma de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta mil novecientos (\$263.340.900.00).

- 4) Por su parte, el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011(CPACA), establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

5) En ese orden, el Despacho concluye la demanda presentada por Rada Aesthetic & Spa Ltda Bogotá, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones no le corresponde a esta Corporación, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre dichos despachos judiciales, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000226-00
Demandante: MARIA DUVALIVE SÁNCHEZ DÍAZ
Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala sobre la oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la señora María Duvalive Sánchez Díaz en contra del auto del 26 de febrero de 2020 (fls. 129 a 131), por el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 123 a 127).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que auto el auto que rechaza la demanda de nulidad electoral, tratándose de un proceso de

primera instancia es apelable y el recurso deberá sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la decisión.

2) El auto del 26 de febrero de 2020, por el cual se rechazó la demanda se notificó por estado electrónico el día 3 de marzo de 2020 a las 5:17 P.M, como consta a folio 128 del expediente.

En ese orden la parte actora contaba con un término de dos (2) días para presentar y sustentar el recurso de apelación en contra del auto del 26 de febrero de 2020, contados a partir del día **4 de marzo de 2020**, término que venció el **6 de marzo de 2020** y en atención a que presentó el recurso de apelación el día lunes **9 de marzo de 2020**, este deberá ser rechazado por extemporáneo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

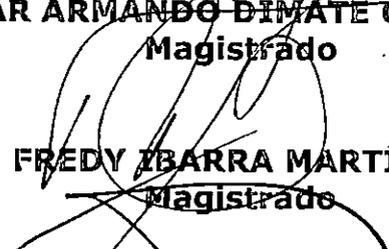
RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora María Duvalive Sánchez Díaz, en contra del auto del 26 de febrero de 2020, por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901027-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO MURCIA GUTIÉRREZ
Demandados: JULIO CÉSAR GUZMÁN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia visible en los folios 152 a 154 del expediente.

1) Mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2020, el señor René Guzmán, presentó coadyuvancia de la demanda de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), manifestando en síntesis lo siguiente:

El señor Julio César Guzmán Ospina convive con la señora Ivonne Andrea Cruz Arrellano desde hace más de 10 años y para la fecha de las elecciones a las alcaldías, es decir, el 27 de octubre de 2019 aún convivían en el mismo techo, teniendo como hijastros del señor Julio César Guzmán Ospina a los señores Laura Sofía Galeano Cruz y Lenin Felipe Galeano Cruz.

Anotó que es cierto que los señores Laura Sofía Galeano Cruz y Lenin Felipe Galeano Cruz son considerados por la sociedad beltranense como hijastros del señor Julio César Guzmán.

Señaló que es cierto que como jurados de votación en las mesas 001 y 002 debieron declararse impedidos los señores Laura Sofía Galeano Cruz y Lenin Felipe Galeano Cruz, para ser jurados de votación, por ser

hijastros del señor Julio César Guzmán pues tenían interés directo en las resultas del proceso electoral.

En atención a lo anterior solicita se acceda a la solicitud de coadyuvante y se acceda a las pretensiones de la demanda.

2) Es del caso, precisar que el medio de control de nulidad electoral se rige por normas especiales establecidas en el título VIII de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La intervención de terceros en procesos electorales está establecidas en el artículo 228 ibidem cuyo texto es el que sigue:

"Artículo 228.- En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que le tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención sólo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, en los procesos electorales cualquier persona puede intervenir como impugnador o coadyuvante, y su intervención sólo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

3) Revisado el expediente, advierte el Despacho que no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se aceptara como coadyuvante al señor René Guzmán.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) En aplicación del artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) **acéptase** como coadyuvante dentro del medio de control de nulidad electoral al señor René Guzmán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000201901027-00
Actor: Cristian Camilo Murcia Gutiérrez
Nulidad Electoral

2º) Ejecutoriada este auto, **regrese** el expediente la Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado